

24 433



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho



**ANALISIS DEL ARTICULO 310
DEL CODIGO PENAL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

JESUS ORLANDO LOPEZ VAZQUEZ



México, D F.

1989

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	3
Capítulo I: Antecedentes	
A) Conceptos generales	7
B) El homicidio por infidelidad conyugal en la antigüedad	12
C) Derecho Comparado Moderno	
a) Italia	16
b) Argentina	22
c) Colombia	27
d) Otros Países	32
Capítulo II: Análisis de este tipo de homicidio calificado a la luz de nuestra legislación:	
A) Códigos Penales de 1871 y 1929	36
B) Código Penal de 1931 para el Distrito Federal	41
C) Códigos Penales de los Estados de la República	46
D) Razón de la atenuación de la pena en este delito	55
Capítulo III: ¿Opera la legítima defensa en el homicidio a que se refiere el artículo 310 mencionado?	

A) La antijuridicidad y las causas de justificación.	60
B) La legítima defensa.	65
C) La agresión y la provocación	70
D) La legítima defensa en los casos de infidelidad conyugal	76

Capítulo IV: Exclusión de este tipo de homicidio como delito:

A) El adulterio como delito y la infidelidad conyugal.	82
B) Concepto de honor.	87
C) Jurisprudencia.	93
D) Actuación del Legislador	98

Conclusiones	102
------------------------	-----

Bibliografía	106
------------------------	-----

□ □ □ □ □
□ □ □
□

I n t r o d u c c i ó n

Este tema me causó interés, en primer lugar, porque nos revela que a veces el legislador actúa mecánicamente al elaborar, modificar o reformar las leyes - sin tomar en cuenta las repercusiones que ese descuido pueda ocasionar; y, en segundo, porque esa mecanización a su vez provoca incongruencias y aún contradicciones - de tipo legal, como es el caso del homicidio o lesiones por infidelidad conyugal a que se refiere el artículo - 310 del Código penal vigente para el Distrito Federal.

Por principio de cuentas cabe señalar que el Código Penal de 1929 excluía esta figura como delito, ya que tácitamente se consideraba que en este caso operaba de algún modo la legítima defensa en favor del agente ; pero posteriormente, el Código Penal vigente la consideró sólo como una figura privilegiada de homicidio, con penalidad atenuada, lo cual produjo una incongruencia - de tipo legal, puesto que así dejaba de admitirse la aplicación de la legítima defensa en este supuesto, a pesar de que el texto del artículo 15, fracción III del - propio ordenamiento daba esa posibilidad al disponer lo

siguiente: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: ... III. Obrar el acusado en defensa de su persona, honor o bienes . . . repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho..." Atendiendo, pues, a este texto es indudable que en el caso de homicidio o lesiones por causa de infidelidad conyugal puede operar la legítima defensa.

Me he puesto a analizar este punto y no encuentro otra aplicación más exacta de legítima defensa en cuanto a defensa de honor que en el caso a que se refiere el citado artículo 310. La verdad que no existe otra figura delictiva más ilustrativa que esta en la que opere la excluyente de responsabilidad mencionada.

Con las reformas del año de 1985 al Código Penal vigente, la fracción III del artículo 15 se modificó, quedando como sigue: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación..." Y aparentemente con este nuevo texto se complica o desvanece nuestra posición, pero anali-

zando detenidamente y de manera conjunta ambos textos , se puede determinar con certeza que en los homicidios o lesiones por infidelidad conyugal, por lo menos técnica mente, si se puede hacer valer la legítima defensa, pues en el caso si existe un bien jurídico tutelado, que a - nuestro juicio es el honor.

No obstante lo anterior, reconozco que mi pun to de vista se presta a discusión, puesto que muchos au tores consideran que el bien jurídico tutelado en el a dultério como delito es la honestidad, pero en esto no estamos de acuerdo puesto que ésta es una virtud muy in dividual de cada persona y ciertamente que en ese supues to la infidelidad de la esposa no lastimaría en nada la honestidad del marido, porque -repito- ésta es una vir tud personalísima, pero sí, en cambio, el honor del cón yuge ofendido.

Por fortuna hay también otros muchos juristas que sí señalan que el bien jurídico en el delito de a- dultério es el honor del cónyuge inocente y en ellos me apoyo para mantener mi posición antes manifestada, sun que debemos pugnar porque este bien jurídico alcance no

sólo al adulterio como delito, sino a cualquier acto de infidelidad conyugal.

Durante el desarrollo del presente tema nos podremos dar cuenta clara de que técnica y jurídicamente puede operar la legítima defensa en la figura delictiva a que se refiere el artículo 310 de referencia. Y con ello no queremos justificar este tipo de delito, pero sí deseamos que las leyes sean cada vez más justas.

CAPITULO I: ANTECEDENTES.

A) Conceptos Generales:

La esencia del presente trabajo la constituye el estudio paralelo de dos figuras jurídicas, como son el homicidio por infidelidad conyugal por una parte y la legítima defensa por la otra, concretamente en lo que se refiere a la defensa del honor. Y necesariamente deben de estudiarse estas dos figuras, como ya lo dijimos, en forma paralela para llegar a una conclusión lógica respecto a la posición que guardamos.

Al través de la historia del derecho se ha discutido hasta el cansancio si el hecho de causar la muerte o lesionar al cónyuge infiel constituye o no el ejercicio de un derecho. La mayoría de los autores contemporáneos afirman que no, pero se fundan -a mi juicio- en argumentos poco sólidos, ya que no consideran la infidelidad conyugal como un ataque al honor del cónyuge ofendido. Por ejemplo, Jiménez de Asúa afirma que en este tipo de delito no se puede hablar de ataque al honor porque -según él- el honor es algo personal que no que

da sujeto al proceder ajeno, opinión que desde luego no compartimos, pues al contrario si fuera personalísimo - el honor en nada se alteraría éste en el caso de la cónyuge infiel, puesto que realiza un acto voluntariamente, y sí en cambio lesiona el honor del cónyuge ofendido. Y para hacer esta afirmación basta un poco de sentido común, antes que criterio jurídico. Agrega este mismo autor 'para reforzar su tesis', que "¿cómo podríamos decir que hay agresión ilegítima de los adúlteros que procuran que nadie se entere, en vez de arrojar públicamente la afrenta sobre el marido?... (1)

Sin desconocer la gran capacidad y prestigio de este autor considero que este último comentario es - ridículo, pues ¿qué tiene que ver la privacidad o publicidad del acto de infidelidad conyugal? El hecho de que los adúlteros sean 'discretitos' no determina si hay o no lesión al honor del cónyuge ofendido. Nada tiene que ver el hecho de que los adúlteros traten de ocultar sus relaciones ilícitas. ¿Será necesario que haya público y porra en el acto de infidelidad de los adúlteros para -

(1) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y El Delito. Principios de Derecho Penal. Hermes Sudamericana. Uruguay Montevideo. 1975. Página 314.

solo así considerar ultrajado el honor del cónyuge ofendido? Obviamente que no.

Al homicidio por infidelidad conyugal las diversas legislaciones del mundo le han dado tres tratos distintos: a) considerarlo como un homicidio común; b) como un homicidio privilegiado con penalización atenuada; y c) como un ilícito en que opera la excusa absoluta de legítima defensa. Y el sistema que ha tenido más aceptación en el derecho contemporáneo es el segundo de los citados, que es el adoptado por nuestro Código penal vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, partiendo de la simple definición de legítima defensa, entendida como la reacción necesaria contra una agresión no provocada, sin derecho y agtual, que amenaza con causar un daño en los bienes del agredido (que bien puede ser el honor); o bien de la que nos da nuestro Código penal vigente para el Distrito Federal, en su texto original, que es el siguiente : "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes..." (Art. 15, fracción III), no cabe duda que técnicamente se puede aplicar esta eximente - -

de responsabilidad penal al homicidio por infidelidad conyugal, aunque por supuesto que deberán cumplirse fielmente los requisitos de dicha excusa absolutoria. Debemos darle a este tema la importancia que merece, pues no hay duda que la máxima expresión de defensa del honor se encuentra en el delito a que se refiere el artículo 310 del Código penal vigente para el Distrito Federal. No hay otro caso más ilustrativo que el contenido en esta disposición. Atinadamente Rodríguez Devesa a firma que "el honor que protege el Código penal no coincide exactamente con la noción tradicional transmitida por los poetas. Pues la ley no permite burlarse ni siquiera del más miserable de los hombres. El honor de que aquí se trata es el derecho a ser respetado por los demás; a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros. Es un derecho sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana..." (2)

Ciertamente que entre los tratadistas existe confusión al tratar el presente tema, pues al señalar las razones de atenuación de la pena en este delito, es

(2) RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA. Derecho Penal Español. Parte Especial. Sexta Edición. Madrid, España. 1975. Página 197.

decir, el justo dolor del agente, nos están dando exactamente los requisitos de la legítima defensa. Mariano Jiménez Huerta afirma que "el cónyuge actúa en un estado anímico que brinda sobrados fundamentos para que se debilite y atenúe en grado sumo la responsabilidad de la conducta homicida por ellos perpetrados". (3)

González de la Vega nos señala los requisitos de la atenuación de la pena en el delito de referencia, que de alguna forma vienen a ser también los requisitos de la legítima defensa, pues señala los siguientes:

- 1) Que el autor sorprenda a su cónyuge.
- 2) Acto carnal próximo a su consumación.
- 3) Ausencia de Premeditación.

Como vemos, pues, no existe impedimento para considerar que bien puede operar la legítima defensa en los casos de homicidio por infidelidad conyugal.

(3) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. Páginas 88 y 89.

B) El homicidio por infidelidad conyugal en la antigüedad.

En la antigüedad se castigó el adulterio con suma severidad y al respecto las leyes se han ido humanizando y así tiene que ser. No podemos retroceder en este sentido, pues estamos concientes que el derecho se debe ir suavizando cada vez más a través de la historia de la humanidad, pero también debemos admitir que en de terminados casos el homicidio por infidelidad conyugal puede existir justificación.

Pasemos ahora de lleno al estudio del adulterio como lo consideraban los pueblos antiguos.

La Biblia cuenta con varios libros que contienen normas legales que rigieron al pueblo israelita durante mucho tiempo; y muchas de sus disposiciones son vigentes aún para los judíos, que están regidos por el Antiguo Testamento. Así tenemos que el Levítico dispone lo siguiente: "Si un hombre cometiere adulterio con la mujer de su prójimo, el adúltero y la adúltera indefectiblemente serán muertos" (Cap. 20, verso 10). Por su -

parte el Deuteronomio dispone lo siguiente: "Si fuere sorprendido alguno con mujer casada con marido, ambos morirán, el hombre que se acostó con la mujer, y la mujer también; así quitarás el mal de Israel" (Cap. 22, v. 22) Y más adelante dispone la forma del castigo: "Si hubiere una joven virgen desposada de alguno, y alguno la hallare en la ciudad, y se acostare con ella; entonces los sacaréis a ambos a la puerta de la ciudad y los apedrearéis y morirán..."

La severidad con que se sancionó en Roma el adulterio no fue menor, a pesar de que se consideró al mismo como un delito privado. En general se castigó a los adúlteros con la muerte, si así lo decidía el marido ofendido, pues se llegó a sancionar igual que el robo, ya que se consideraba a la esposa como un objeto, cuya propiedad era exclusiva de su marido. En la época de Constantino se castigó con pena de muerte a los culpables de adulterio, pero la acusación sólo la podía hacer el marido ofendido. En las épocas de Justiniano y Tertuliano se mantuvo la pena de muerte para el copartícipe, correspondiéndole a la adúltera sólo azotes y reclusión en algún monasterio hasta que el marido engaño-

do le otorgara el perdón.

Posteriormente, hacia el año 763 de nuestra era, bajo el imperio de César Augusto, con la promulgación de la Lex Julia de Adulteriis desapareció la pena de muerte y se castigó a los adúlteros con la relegación o confiscación de sus bienes. Sólo se castigó, em pero, el adulterio consumado debidamente probado.

En la España antigua también se castigó con rigor a los adúlteros. Así tenemos que el Fuero Juzgo facultaba al marido ofendido a imponer la sanción que deseara a los adúlteros, incluso darles muerte. (Ley la. Tít. 4º, libro 3º). El Fuero Real se manifiesta en el mismo sentido que el anterior, con la sola prevención para el marido de dar muerte a ambos adúlteros. No podía dar muerte a uno y perdonar al otro.

De acuerdo con Las Partidas, se castigaba el adulterio dando muerte al copartícipe y a la esposa infiel con azotes dados en público y con la confiscación de sus bienes, que pasaban a propiedad absoluta del ma rido.

Como nos hemos dado cuenta esta epoca antigua se caracteriza porque en los casos de adulterio se le permitía al marido hacerse justicia por su propia mano, lo cual de ninguna manera sería aceptable para nuestros tiempos, puesto que la aplicación de la justicia pertenece al Estado. No podemos admitir estos tipos de venganza, pero no por ello dejamos de reconocer que en determinados casos si procede la legítima defensa en los supuestos de homicidio por infidelidad conyugal, pero -insisto- esto no quiere decir que estemos retrocediendo en la aplicación del derecho y de la justicia, como lo veremos durante el desarrollo del presente trabajo.

C) Derecho Comparado Moderno.

a) I t a l i a :

El derecho penal italiano considera al homicidio por infidelidad conyugal como un homicidio excusado por justo dolor; y le ha dado gran importancia a este aspecto, es decir al ímpetu de dolor, ya que esta palabra designa una herida causada al hombre, mediante la cual se excita en él una perturbación tan grande de disgusto que lo impulsa con rapidez al acto delictivo. Afirma Carrara que suele decirse "que de dolor no se muere, pero sí puede perderse el juicio, de ahí la conocida - sentencia ética: dolore permotus non est in plenitudine intellectus (el perturbado por el dolor no goza de la plenitud de su entendimiento)". (4)

Para ir enfocando debidamente nuestro tema cabe tomar nota del trato que le da a este punto el derecho italiano. Por principio de cuentas debemos resaltar

(4) CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal. - Parte Especial. Volumen I. Tercera Edición. Editorial Temis Bogotá. 1973. Página 438.

cuándo el dolor degenera en ira. Señala al respecto el propio Carrara que la fórmula impetu de dolor, puesta como antítesis de la fórmula impetu de ira, y el homicidio excusado por justo dolor, que por supuesto es distinto del homicidio provocado, consideran el impulso pasional en el momento de su origen más que en el de su actividad o de su acción.

El Código penal italiano contempla tres casos de homicidio por justo dolor, que son: reacción contra la ofensa causada a una persona querida; el caso del propietario que mata al ladrón sorprendido en flagrante o que se conmueve a causa de un daño ocasionado en sus propiedades; y cuando el esposo o padre da muerte a los adúlteros. Y este último caso es el que ahora nos ocupa, para lo cual considero de suma importancia manifestarme en contra de la opinión de este ilustre penalista, como lo es Carrara. El opina que "el que ultraja a una persona que me es querida, no me incita a mí; el ladrón y el adúltero no incitan ni al propietario ni al esposo, antes bien, muy lejos de incitarlos, emplean toda clase de precauciones para mantenerse alejados de su vista; luego no puede decirse que provocan. Por consiguiente,

es preciso buscar una fórmula distinta a la que dice: me ha provocado para ponerla en labios del que invoca la - excusa del justo dolor; y esa fórmula precisa sería: me ha causado un dolor injustamente". (5)

Yo creo que a final de cuentas ambas fórmulas equivalen a lo mismo. La ofensa existe así sea la causa provocación o justo dolor o más bien la segunda fórmula es consecuencia de la primera, pero no hay razón para - tratar de separlas. Tampoco el hecho que los ofensores tomen precauciones para que no se den cuenta de su ilícito en nada mitiga el justo dolor del agente.

Volviendo ahora al homicidio por infidelidad conyugal, el derecho italiano destaca tres aspectos, -- que son: la extensión de la excusa, las condiciones y las pruebas. Veamos brevemente cada uno de ellos.

En cuanto a la extensión, cabe recordar que - en muchos pueblos la potestad de castigar a los adúlteros recayó en el marido o el padre de la esposa infiel, pero ya en el derecho moderno italiano corresponde sólo

(5) Op. Cit. Página 440.

al marido ofendido, al igual que la mayoría de las legislaciones del mundo.

En cuanto a las condiciones, el código italia no sólo contempla las personales y las de tiempo. Las primeras tienen por finalidad privar de la excusante al marido alcahuete o al que viva en concubinato. También esta limitante corresponde sólo al esposo y no a la esposa, pues es obvio que causa más daño el adulterio de la mujer, es por eso que ésta no está comprendida en la excusante. Por otra parte se discutió mucho si podría alcanzarse la excusante a un extraño o al criado del marido ofendido y se concluyó que no, puesto que la perturbación de ánimo sólo concurre en el marido ofendido.

La otra condición que es la de tiempo es también muy importante, pues para que opere la excusante - en este tipo de homicidio éste debe ser cometido en el momento mismo de sorprender a los adúlteros en el acto de infidelidad, esto es en flagrante. Bastaría que entre el momento de la sorpresa y del homicidio no haya existido un intervalo suficiente para reflexionar y dar lugar a la calma de la razón. Como vemos, aquí se está

hablando de un requisito, mismo que podría aplicarse a la legítima defensa, pues la sorpresa tal como aquí se plantea es la esencia de esta excusa absolutoria. Al respecto señala Carrara que aún en los casos en que no existe sorpresa, como es el caso de sorprender al adúltero saliendo por la mañana de la alcoba de la esposa, que aunque no es flagrante puede operar la excusa.

De lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que se puede hablar de legítima defensa cuando hay sorpresa y cuando no la hay se puede hablar de atenuación de la pena para el cónyuge ofendido, en caso de que cometa el homicidio por infidelidad. O sea que el tiempo de la comisión es importantísimo para determinar la culpabilidad del agente.

Veamos ahora la tercera condición que es la prueba. Al respecto señala Carrara: "Nunca olvidemos que esta excusante se basa únicamente en el estado de ánimo del agente y en la exaltación que perturba su conciencia, por lo cual no puede dejar de pesar una creencia justa". (6)

(6) Op. Cit. Página 465.

Nos damos cuenta aquí que el derecho italiano es dinámico y práctico, pues ofrece una posibilidad de probar fácilmente la perturbación de ánimo del agente, aunque debemos recalcar que no porque estemos de acuerdo con estos métodos de prueba esto quiera entenderse - como que estamos de acuerdo con que el derecho proteja cualquier arranque de celos. No, no es eso lo que deseamos.

Otra de las aportaciones del derecho italiano sobre este tema que consideramos de gran importancia es lo previsto en el artículo 561 del Código sardo, que dispone que la palabra adulterio debe entenderse como - sinónimo de infidelidad, con lo que estamos completamente de acuerdo.

c) A r g e n t i n a .

El derecho argentino trata al homicidio por infidelidad conyugal como una figura privilegiada y lo clasifica como homicidio emocional y en la historia de ese país se le ha considerado de diversas formas. Así - tenemos que su Código penal de 1887 excluía como delito propiamente dicho a esta figura especial: el artículo - 12 dispuso que están exentos de penas... "El cónyuge - que sorprendiendo a su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere o mata a los culpables o a uno de ellos".

El proyecto de Código penal de 1891 se manifiesta en el mismo sentido que el anterior. Su artículo 59 dispuso: "Están exentos de responsabilidad criminal: ... 6) El cónyuge que, sorprendiendo a su consorte en flagrante adulterio, hiere o mata a los culpables o a uno de ellos, con tal que la mala conducta del agente - no hiciera excusable aquel hecho". Sin duda que el motivo de la eximente es el estado de indignación en que se encuentra el agente.

El Código penal de 1906 modificó las disposiciones anteriores, pero dejaba viva la posibilidad de que operara la eximente de responsabilidad. Su artículo 85, inciso 3º, en efecto, dispuso una pena de tres a seis años al cónyuge, al ascendiente o al hermano que matare a su cónyuge, descendiente o hermano, o al cómplice, o a ambos, en el acto de sorprenderlos en ilegítimo concubito, pudiendo los jueces eximir de pena, según las circunstancias particulares del hecho.

El Código penal argentino vigente, influenciado por el proyecto Suizo de 1916, exenta de pena al cónyuge que da muerte a su esposa y al correo en caso de infidelidad conyugal (artículos 81 y 12), así como al padre y al hermano (81, 13). El trato que se le da a este tipo de homicidio se debe indudablemente a la emoción violenta que resiente el agente, es decir, que no basta sorprender a la esposa con su amante en algún acto de infidelidad, ya que existen muchos maridos 'comprensivos' que no se inmutan con nada, sino que debe existir en éste algún grado de alteración anímica. Sebastián Soler señala lo siguiente: "No basta ser provocado; es necesario que la provocación haya producido el efecto de

excitar. No basta sorprender a la esposa con su amante; es necesario que esa situación se traduzca efectivamente en un choque emocional". (7)

Cabe señalar que la doctrina argentina trata dos situaciones en el homicidio emocional, como son el impetu de ira y el justo dolor, y el primero se refiere a las situaciones de provocación y el segundo el caso - de sorpresa por adulterio. Es decir, que la emoción y - la pasión tienen aplicación en esta figura delictiva.

Así pues, lo que la ley argentina exige en es tos casos para que opere la eximente de responsabilidad es que el agente, en el momento del hecho, se encuentre en estado de emoción violenta, ya que este sentimiento es considerado por el derecho como un estado psíquico - en el que el sujeto actúa con disminución del poder de los frenos inhibitorios, como afirma Soler.

Es también importante el intervalo de tiempo

(7) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo III Tercera Reimpresión. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1956. Página 65.

entre la provocación y el hecho, el medio empleado para ejecutar el hecho, el temperamento del sujeto y el conocimiento previo de la infidelidad conyugal.

En lo que se refiere al tiempo es esencial - que la descarga emotiva debe de coincidir con la ejecución del hecho; el medio empleado es también un índice: éste debe ser espontáneo, es decir, no debe contener - operaciones complicadas, como es el ir a preparar algún veneno o ir a comprar una arma; el temperamento del sujeto, es un punto de importancia, puesto que no se trata de otorgar un privilegio a los sujetos accesibles a la cólera, pero tampoco es necesario ser un santo para ser acreedor a la excusa; y, por último, el conocimiento previo de la situación, que es otro aspecto importante, porque hace desaparecer la existencia del estado emotivo, porque el hábito deshace la sorpresa y en consecuencia la excusa, pues si el agente actúa a pesar de - conocer previamente las relaciones adúlteras de su esposa entonces ya no opera la excusa, sino que sería en - ese caso un acto de venganza.

Para juzgar, pues, cualquier homicidio causa-

do por infidelidad conyugal deben valorarse todas las circunstancias y aspectos antes señalados, puesto que no podemos regirnos por cánones absolutos, ya que en -- cada caso seguramente concurren cuestiones muy particulares que pueden eximir de responsabilidad al agente o por el contrario atenuar o agravar la penalidad. Lo bueno es que el derecho argentino maneja exhaustivamente - este tema de manera muy ilustrativa, por lo que debemos tomar muy en cuenta todos sus conceptos.

c) C o l o m b i a .

El Código Penal colombiano vigente de 1936 -- contempla en el homicidio por infidelidad conyugal tanto la atenuante como la eximente de responsabilidad. En su artículo 382 dispone: "Cuando el homicidio o las lesiones se cometan por cónyuge, padre o madre, hermana -- contra el cónyuge, la hija o la hermana, de vida honesta, a quienes sorprenda en ilegítimo acceso carnal, o -- contra el copartícipe de tal acto, se impondrán las respectivas sanciones que tratan los dos capítulos anteriores, disminuídas de la mitad a las tres cuartas partes".

Como vemos, en este primer párrafo del artículo descrito está contemplada la atenuación. Y lo curioso es que aparentemente la razón de esta atenuación es la sorpresa que se lleva el agente con el acto carnal -- de su pariente, pero al analizar el segundo párrafo de dicha disposición llegamos a la conclusión de que no es así, puesto que aunque no exista esa sorpresa se concede dicha atenuación. Dice así el párrafo segundo: " Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al que en -- estado de ira o de intenso dolor, determinados por tal

ofensa, cometa el homicidio o cause las lesiones en las personas mencionadas, aún cuando no sea en el momento de sorprenderlas en el acto carnal..." Consideramos que en entonces no haría falta que en el primer párrafo se mencionara el término 'sorpresa', puesto que con ella o - sin ella de todas formas se aplica la atenuación. Este sería el primer error que creemos contiene esta disposi ción.

En el tercer párrafo se contiene la eximente de responsabilidad. Textualmente dice: "Cuando las circunstancias especiales del hecho demuestren una peligro sidad en el responsable, podrá otorgarse a éste el per dón judicial y aun eximirsele de responsabilidad"

Por principio de cuentas, creemos que el texto de este párrafo es inadecuado, aún considerándolo - desde el punto de vista meramente gramatical, pues seña la que al "...responsable, podrá ...aún eximirsele de - responsabilidad". Y esto, a nuestro juicio es un contra sentido, puesto que si a aquél se le puede eximir de - responsabilidad entonces ya no sería responsable. Está claro que se debe cambiar el término 'responsable' por

otro, por ejemplo: agente. Pero en fin, esto no reviste mayor problema, sino que éste radica en que existe indfinición jurídica, puesto que técnicamente hay deficien-
cias en los conceptos, pues como afirma Jesús Bernal -
Pinzón, al referirse al hecho de que los comisionados -
no acogieron la propuesta de que se pudiera aplicar a -
estos casos la legítima defensa: "...si bien no se acep-
tó la tesis de la legítima defensa del honor, sin embar-
go, al acogerse a la fórmula de que... podía eximir de
responsabilidad al agente, por ese camino se reconoció
el mismo, el mismísimo efecto jurídico de la justifican-
te, que es ni más ni menos que el de la exención de res
ponsabilidad. Se cambió el rótulo jurídico a la atenuan
te, pero se le dejaron los mismos efectos jurídicos de
la justificante. En eso radica la monstruosidad jurídi-
ca de la norma". (8)

Como vemos, en cuanto a resultados se podría
decir que los conceptos del Código penal colombiano se
asemejan a nuestra posición, es decir, que estamos de a

(8) BERNAL PINZON, JESUS. El Homicidio. Comentarios al
Código Penal Colombiano. Editorial Temis Bogotá. -
1971. Página 329.

cuerto que en determinados casos de homicidio por infidelidad conyugal no se castigue al agente, es decir al cónyuge ofendido, pero de ninguna manera compartimos - las fórmulas empleadas por el derecho colombiano, puesto que adolecen de varias deficiencias de técnica jurídica, como ha quedado demostrado con el comentario que transcribimos de Bernal Pinzón.

Otra observación de importancia que debemos - destacar es que el propio Tribunal Superior de Cali de nomina a la figura que comentamos como "Legítima Venganza del Honor", denominación que consideramos hasta cierto punto aberrante, porque la venganza en sí no debe estar propiciada por el derecho, pues es uno de los principios esenciales de esta disciplina el que "nadie puede hacerse justicia por su propia mano". Sabemos bien - que cualquier sanción debe ser aplicada sólo por el Estado. Y el segundo párrafo de la disposición comentada ciertamente está permitiendo la venganza, lo cual, como afirma el propio Bernal Pinzón, carece de asidero legal, opinión que compartimos, pues se puede prestar al abuso de los maridos celosos que esperan cualquier oportunidad de desquitarse de todos sus rencores, pues como se-

ñala este autor: "... Por esta puerta ancha es por donde se entra al delito con la mayor frescura y facilidad, sobre la base cierta de lograr un veredicto favorable - de los jueces..."(9)

Hacemos todos estos comentarios para señalar que no queremos exculpar por exculpar sin fundamento.No, por el contrario, queremos dejar establecido con claridad que en términos generales no estamos conformes en - que se exima de responsabilidad al marido que da muerte a su esposa por infidelidad conyugal, pero también es - cierto que defendemos nuestra posición al afirmar que - si se pueden presentar casos en que opere la legítima - defensa en este tipo de delito. Y en el fondo este es - el espíritu de las legislaciones de los países que he- mos estudiado hasta este momento.

(9) Op. Cit. Página 324

d) Otros países.

En la mayoría de las legislaciones del mundo no es aplicable la legítima defensa a los casos de homicidio por infidelidad conyugal, aunque muchas si están favorecidas por alguna eximente, como son los casos de Uruguay y de Chile, que no consideran causas de justificación pero si de exención por trastorno mental - transitorio, por justo dolor, pero no por legítima defensa.

El Anteproyecto suizo de 1916, que considera atenuante y en algunos casos eximente este tipo de delito ha tenido una gran influencia en algunos Códigos iberoamericanos, como el argentino, que ya vimos; el peruano, que en su artículo 153 dispone que al que matare a otro bajo el imperio de una emoción violenta, podrá ser excusable dependiendo de algunas circunstancias; el Código de Defensa Social de Cuba, contempla la eximente - en su artículo 38, inciso F) que opera cuando el agente haya obrado por motivos que hayan producido un intenso dolor; y el brasileño, en su artículo 121, 1º, que es - cuando el autor comete el delito determinado por una e

moción violenta, consecutiva a injusta provocación de la víctima. Más o menos en el mismo sentido se manifiesta el Código Penal de la Unión Soviética de 1961, en su artículo 104, sólo que nada más contempla la atenuación más no la eximente.

Nos damos cuenta que estas legislaciones, así como la mayoría de las anglosajonas, no se refieren concretamente al homicidio por infidelidad conyugal, pero las disposiciones mencionadas bien pueden ser aplicables a esta figura, como es el caso también del Código penal español, que consagra la atenuación de la pena cuando el autor ejecuta el hecho en respuesta de una ofensa grave (9, 6a.) o cuando actúa el agente por estímulos tan poderosos que le hayan producido arrebatos u obsecación.

Entre las legislaciones que excusan por justo dolor el homicidio por adulterio tenemos al Código francés que asemeja al adulterio a una provocación en favor del marido, pero no menciona a la mujer, cuando ésta es la ofendida (artículo 324). El Código español en su artículo 348 extiende la excusa también al padre, cuando

la hija adúltera es menor de veintitrés años de edad y vive ésta en el hogar paterno. En cuanto a este Código, al igual que otros muchos, contempla esta figura de delito en concreto y además, como lo mencionamos en la página anterior, el homicidio por justo dolor, que sería aplicable en el supuesto que no existiera sorpresa; o sea que en el primer caso hay excusa y en el segundo a tenuación.

El Código penal de Cerdeña tiene la peculiaridad de que aunque estrictamente no excusa este tipo de homicidio, de hecho casi lo hace pues faculta al juez - a condenar al homicida, que puede ser el padre o el marido de la adúltera, a sólo seis días de cárcel. (artículo 561)

El Código alemán excusa el homicidio por adulterio solamente al marido, mas no a la esposa. (artículo 561)

El Código belga de 1867 en su artículo 413 - consagra la excusa para este tipo de delito al autor, - sea éste el marido o la mujer.

Finalmente cabe mencionar al Código Penal portugués, que castiga al autor con seis meses de destierro, comprendiendo también a la esposa cuando ésta es la que comete el hecho, pero sólo cuando la víctima fuera la concubina y el delito se hubiera consumado en el hogar conyugal.

Estas son, pues, algunas de las formas en que es tratado este tipo de delito en las distintas legislaciones del mundo.

CAPITULO II: ANALISIS DE ESTE TIPO PRIVILEGIADO DE HOMICIDIO A LA LUZ DE NUESTRA LEGISLACION.

A) Códigos Penales de 1871 y 1929.

El Código de 1871 consideró que el móvil de este delito es la grave provocación que implica para el marido ofendido ver a su esposa en brazos de otro hombre, pero sólo concedía la atenuación mas no la excusa. Su artículo 554 señala lo siguiente: "Se impondrán cuatro años de prisión al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros".

El artículo 555 se refiere al homicidio del corruptor de la hija y el siguiente, o sea el 556, que comprende a ambos, dispone: "Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido o el padre no hayan procurado, facilitado o disimulado el adulterio de la esposa, o la corrupción de la hija... En caso contrario quedarán sujetos -

los reos a las reglas comunes sobre homicidio".

La primera observación que podríamos hacer so
bre estas disposiciones es que, al contrario de la mayo
ría de las legislaciones que hemos estudiado, no contem
plan las lesiones, sino sólo el homicidio.

Otro punto de importancia es la observación -
que hace Francisco González de la Vega al considerar -
que fue un error del legislador emplear en el artículo
554 antes transcrito la palabra adulterio, pues bien sa
bemos que el espíritu de la ley para que prospere la a
tenuación a que se refiere la propia disposición es por
cualquier acto de infidelidad conyugal y no sólo por -
adulterio, de acuerdo al concepto estrictamente penal;
aunque debemos reconocer que esto queda parcialmente -
subsanoado con el párrafo que sigue, que se refiere no -
solo al acto mismo del adulterio, sino también a "un ac
to próximo a su consumación". Pero de todas formas tie-
ne razón este autor, puesto que la ley debe ser clara y
concreta.

El Código de 1929 le dió un gran giro a la re

glamentación del homicidio por infidelidad conyugal; y al igual que en el anterior, al legislador se le olvidó también mencionar las lesiones. Dice así el artículo - 979 del Código comentado: "No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio, por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones..."

Como vemos, para que el agente pueda hacer valer esta excusa absolutoria debe llenar los requisitos que se mencionan, puesto que hasta donde es posible la ley pretende evitar las venganzas pasionales o renci--llas matrimoniales, a pesar de que el propio González - de la Vega lo aprecie precisamente al contrario, ya que afirma lo siguiente: "El Código de 1929 desestimó la anterior reglamentación, haciendo que la legislación mexicana regresara al viejo criterio español de impunidad, consagrando a los particulares ofendidos el derecho de venganza hasta el punto de consumir la muerte de sus ofensores....; es extraño advertir que precisamente el -

Código que civilizadamente suprimió de la legislación mexicana la pena de muerte, haya otorgado esta misma a los particulares, sustituyendo al Estado en su función pública de administrar justicia". (10)

Creemos que este autor exagera un poco, puesto que es precisamente el Estado el que en casos excepcionales faculta a los particulares a defenderse, incluso dando muerte a otra persona. Si no fuera así no existirían las excluyentes de responsabilidad y no tendría razón de ser el artículo 15 de nuestro Código penal vigente, por citar alguno.

Considera este autor que la disposición arriba mencionada constituye una "monstruosa y extensa excusa absolutoria", pero yo siento que luego se contradice pues reconoce que es cierto que el cónyuge engañado al sorprender a su esposa en algún acto de infidelidad conyugal puede recibir un trauma psíquico que perturbe sus facultades, pero -añade- en este caso será suficiente -

(10) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Decimosexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980. Página 51.

la estimación de la excluyente de responsabilidad con
sistente en obrar en estado de inconciencia por el trans
torno mental involuntario de carácter patológico del au
tor. Yo agregaría: por fin constituye o no una 'monstruo
sa y extensa excusa absolutoria? Por supuesto que puede
serlo y la que menciona este autor es menos viable que
la legítima defensa, como lo haremos notar más adelante.

B) Código Penal de 1931 para el Distrito Federal:

El artículo 310 establece: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión."

Analicemos ahora detenidamente esta disposición. En primer lugar cabe destacar que la atenuante só lo alcanza al agente cuando está legalmente casado con el cónyuge infiel. Algunos autores sostienen que este beneficio podría también comprender al concubino ofendido, puesto que el dolor o impacto del engaño sería el mismo para el agente así fuera esposo o concubino, pero aunque esta observación es cierta, nosotros no compartimos este criterio, puesto que el derecho no puede dar la misma protección a tan diversas figuras jurídicas, es decir, que no puede otorgar los mismos derechos al matrimonio, que es la institución en que se funda la familia y, consecuentemente, la sociedad, que al concubina-

to, que no tiene la fuerza legal y moral de aquél.

Pavón Vasconcelos, comentando la disposición que antecede, señala que los elementos constitutivos de este delito son: a) un hecho de homicidio o de lesiones cometido en la persona del cónyuge infiel, de su amante o de ambos; b) la sorpresa súbita sufrida por el agente; c) un acto atentatorio a la fidelidad conyugal, que es la cópula o un acto próximo a ella; y d) la inexistencia de actos de corrupción de su cónyuge por parte del autor del delito.

González de la Vega señala que la sorpresa a que se refiere el artículo comentado debe referirse expresamente al acto carnal, que implica la revelación repentina de un comportamiento de su cónyuge inesperado - por aquél, de tipo sexual.

Del texto mismo de esta disposición se desprende que para que opere la atenuante basta que el agente sorprenda a su cónyuge en cualquier acto de tipo carnal con otra persona, sólo que éste sea próximo a la cópula. En este renglón sería aplicable la opinión de Maggiore,

que dice: "... aún los actos de lujuria, distintos de la unión carnal, pueden constituir adulterio, con tal que no sean inequívocos y gravemente obscenos, es decir, que no sean como el beso o de poca importancia como un tocamiento fugaz". (11)

Gramaticalmente el término 'sorprender' significa coger desprevenido, conmoverse o maravillarse por algo imprevisto e inesperado, raro e incomprensible; descubrir lo que otro ocultaba o disimulaba. Así pues, la revelación de la infidelidad de un cónyuge es afrentosa y lacerante para el otro cónyuge, como afirma Jiménez Huerta, es valorada por la ley penal como productora de una violenta emoción que origina el delito. Señala lo siguiente: "La significación penalística de los artículos 310 y 311 radica en que la ley presume, con criterio comprensivo y humano, que el cónyuge y el ascendiente... actúan en un estado anímico que brinda sobrados fundamentos para que se debilite y atende en grado sumo la responsabilidad de la conducta homicida por - -

(11) MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Parte Especial. Delitos en Particular. Editorial Tomis, Bogotá. Página 190.

ellos perpetrada". (12)

Carrancá y Trujillo destaca la importancia del momento en que debe presentarse la sorpresa para la configuración de este delito, por perturbación de ánimo del agente. Dice que "no se puede comparar la sorpresa de descubrir al cónyuge in ipse rebus veneris (en el momento mismo de copular), con la de enterarse de la adulterina situación por medio de la confesión o de las cartas." (13) Señala el autor que en este último supuesto la perturbaciones animi no sufre mengua, con lo cual no estamos de acuerdo, pues consideramos que ambas situaciones pueden ser dolorosísimas para el cónyuge ofendido. Lo que pasa, y en eso si estamos de acuerdo, es que en el segundo caso ya no alcanzaría la excusante porque la sorpresa en éste es distinta a la que requiere el tipo que nos ocupa.

(12) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela de la Vida e Integridad Humana. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. Páginas 88 y 89.

(13) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado. - Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Décimo Segunda Edición. Página 750.

Cabe hacer notar que ninguno de los autores - mencionados se manifiesta a favor de la legítima defensa en este tipo de delito, y por el contrario, algunos de plano consideran que de ninguna manera se puede dar esta excluyente de responsabilidad.

Como un último comentario al artículo analizado, nos parece que la penalidad mínima señalada, es decir, de tres días es absurda: no puede llevarse un proceso largo para que finalmente se emita una sentencia - en que se condene al culpable con tres días de cárcel; y por otra parte considero inadecuada la última parte del citado artículo, puesto que cuando de parte del agente existe la corrupción de la esposa, no tiene por qué seguir habiendo atenuación. En este caso estaríamos en presencia de un homicidio común y no ante un homicidio privilegiado con pena atenuada.

C) Códigos Penales de los Estados de la República.

Las disposiciones de estos Códigos relativas al homicidio o lesiones por infidelidad conyugal son , en términos generales, las correlativas al artículo - 310 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por lo que para evitar repeticiones innecesarias ya no mencionaremos en cada caso el número del artículo.

1) Aguascalientes. Decreto del 12 de agosto - de 1949. Artículo 312: el texto es similar al del Distrito Federal, sólo que en su parte final señala que en el caso de que exista corrupción por parte del agente a su cónyuge, se castigará el mismo de acuerdo con las - disposiciones del homicidio simple intencional o de le siones, según el caso.

2) Baja California Norte. Decreto del 6 de a gosto de 1977. Artículo 263: igual al del Distrito Fede ral.

3) Baja California Sur. Decreto del 22 de di ciembre de 1980. Artículo 130, fracción I. Similar al -

del Distrito Federal, pero sin el párrafo final y la pena varía: en este se señala que se aplicará la mitad - que le corresponde al homicidio simple (8 a 20 años de prisión, conforme al artículo 116).

4) Campeche. Decreto del 4 de diciembre de - 1975. Artículo 275: texto igual al del Distrito Federal.

5) Coahuila. Decreto del 29 de septiembre de 1982. Artículo 280. Similar al del Distrito Federal, pero agrega una multa de cien a seis mil pesos; y en caso de corrupción la multa aumenta de diez mil a veinte mil pesos.

6) Colima. Decreto del 3 de julio de 1985. No trata este tipo de delito. Sólo en su artículo 171 se - refiere al homicidio genérico de ascendientes, descendientes y cónyuge, en que se aplica una pena de 20 a 40 años de prisión.

7) Chiapas. Decreto del 27 de noviembre de - 1984. Artículo 273: agrega multa de sesenta días de salario; y en la fracción I comprende no sólo al cónyuge

como sujeto pasivo, sino también a la concubina o concubinario, lo cual consideramos inadecuado puesto que no se pueden otorgar los mismos derechos a la institución del matrimonio que a la del concubinato. También extiende de la pena hasta seis años de prisión.

8) Chihuahua. Decreto del 18 de febrero de 1987. Artículo 195: señala una pena de uno a cinco años de prisión; y en lo demás similar al del Distrito Federal, exceptuando la última parte, que le da un tratamiento similar al Código de Aguascalientes.

9) Durango. Decreto del 29 de junio de 1983.- No trata el tipo que nos ocupa, al igual que el de Colima. En su artículo 117 trata el homicidio genérico de cónyuge, ascendientes y descendientes, asignando una penalidad de 20 a 30 años de prisión.

10) Guajuato. Decreto de 28 de febrero de 1978. No señala nada respecto a este tipo.

11) Guerrero. Decreto del 15 de octubre de 1986. Al igual que el anterior, no trata este tipo.

12) Hidalgo. Decreto de 15 de octubre de 1986. Artículo 285: parecido al del Distrito Federal sólo que la pena se extiende hasta cinco años y agrega multa de dos mil pesos.

13) Jalisco. Decreto del 2 de agosto de 1982. Artículo 221: "Se impondrán las penas del homicidio o lesión en riña preconcertada (la mitad del homicidio simple) al que sorprenda al cónyuge, a la concubina o concubinario en el acto sexual o próximo a su consumación..." El último párrafo lo trata como delito simple, al igual que el de Aguascalientes.

14) México. Decreto del 8 de enero de 1986. - Artículo 249: Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y multa de cincuenta a setecientos días-multa - al inculpaado de homicidio cometido:...III. En estado de emoción violenta, que las circunstancias hicieran exculpable el hecho. Como vemos, no trata expresamente el homicidio por infidelidad conyugal, pero el artículo citado bien puede comprender este caso.

15) Michoacán. Decreto del 24 de noviembre de

1980. No trata el tipo que nos ocupa; y por el contrario, en su artículo 276 se refiere al homicidio genérico del cónyuge y otros parientes, en cuyo caso se aumenta en dos años la pena del homicidio simple (ocho a dieciséis años de prisión).

16) Morelos. Decreto del 12 de octubre de 1945. Artículo 308 igual al del Distrito Federal, exceptuando el último párrafo de la atenuación.

17) Nayarit. Decreto del 28 de noviembre de 1986. Artículo 326: parecido al del Distrito Federal, pero también considerando al homicidio cuando el agente contribuye a la corrupción de su cónyuge como un delito genérico, es decir sin atenuantes.

18) Nuevo León. Decreto del 19 de junio de 1981. El artículo 320 se refiere al homicidio cometido por emoción violenta, que sería aplicable al tipo que nos ocupa, señalando una pena de tres meses a ocho años de prisión.

19) Puebla. Decreto del 18 de diciembre de -

1986. No trata el tipo que nos ocupa, pero en su artículo 316 se refiere al homicidio simple intencional, que sería el aplicable, y señala una pena de trece a dieciocho años de prisión.

20) Querétaro. Decreto del 10 de julio de 1985. Artículo 292: igual al del Distrito Federal.

21) Quintana Roo. Decreto de 25 de mayo de 1979. No trata ningún caso de homicidio respecto a los cónyuges.

22) San Luis Potosí. Decreto del 10 de septiembre de 1984. Artículo 124: parecido al del Distrito Federal, sólo que la pena varía de tres a cinco años de prisión y al homicidio por corrupción del agente no lo considera atenuante.

23) Sinaloa. Decreto de 19 de agosto de 1986. Artículo 301: "Al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional - que las circunstancias lo hagan explicable, motivado - por una agresión a sus sentimientos afectivos, se le im

pondrá de tres a ocho años de prisión". Como vemos, aquí puede comprender el tipo que nos ocupa, ya que este Código no lo trata expresamente.

24) Sonora. Decreto del 8 de julio de 1949. No se ocupa del tipo materia de este trabajo, pero seguramente lo contempla como un delito simple intencional, en cuyo caso se aplica la penalidad de ocho a veinte años de prisión a que se refiere su artículo 252.

25) Tabasco. Decreto del 12 de marzo de 1958. Similar al Código de Sonora, antes comentado.

26) Oaxaca. Decreto del 3 de diciembre del año de 1979. No trata el tipo que nos ocupa.

27) Tamaulipas. Decreto del 11 de noviembre de 1986. Artículo 338: similar al del Distrito Federal, sólo que en el último párrafo considera al homicidio por corrupción del agente como un delito simple intencional, con las penas que corresponden a éstos.

28) Tlaxcala. Decreto del 21 de diciembre de

1979. Artículo 268 se refiere al homicidio simple intencional, al que le corresponde una pena de ocho a dieciséis años de prisión, pero no trata expresamente el tipo que nos ocupa.

29) Veracruz. Decreto del 11 de septiembre de 1980. No trata el tipo que nos ocupa; y el artículo 112 se refiere al homicidio doloso en contra de cónyuges, ascendientes o descendientes, en cuyo caso se señala la pena de quince a treinta años de prisión.

30) Yucatán. Decreto de 19 de diciembre de 1973. Artículo 384, fracción I: parecido al del Distrito Federal, sólo que disminuye la pena de ocho días a seis años de prisión y no extiende la atenuante para el caso de que exista corrupción del agente a su cónyuge.

31) Zacatecas. Decreto del 15 de mayo de 1986. No trata expresamente el tipo que nos ocupa, pero es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 302 que dice: "Se impondrán de tres a seis años al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, motivado por alguna agresión

a sus sentimientos afectivos o al honor..."

Cómo vemos, ninguno de los Códigos relacionados exime de responsabilidad al homicidio por infidelidad conyugal, pero planteando el asunto desde el punto de vista de las excluyentes de responsabilidad o de incriminación, como le llaman otros, bien puede operar la legítima defensa. Algunos de estos ordenamientos definen la legítima defensa acogiendo el texto original del Código vigente para el Distrito Federal, que consideró como excluyente de responsabilidad "Obrar el acusado en defensa de su persona, honor o bienes . . . repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho..." (artículo 15, fr. III). Este texto es adoptado por los Códigos de Aguascalientes, Baja California Norte, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora, Sinaloa, Tlaxcala, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, que si nos damos cuenta, constituyen la mayoría.

Los demás Códigos que no mencionamos adoptan el texto actual, que veremos en el Capítulo III del presente trabajo.

D) Razón de la atenuación de la pena en este delito.

Es indudable que cuando el agente sorprende a su cónyuge en un acto de infidelidad conyugal con otra persona, recibe un grave trauma psíquico que obviamente puede turbar sus facultades.

Es por ello que el derecho no puede quedar al margen de los sentimientos humanos. Ricardo Levene, jurista argentino, señala que existen pasiones sociales y antisociales en el hombre: las primeras son las inspiradas por el amor, el honor, los sentimientos religiosos, etc.; y las segundas son las guiadas por el odio, la codicia, la lujuria, etc. De ahí que algunos Códigos, como el colombiano, llamen a este tipo de delito que nos ocupa "Delitos Pasionales", término que consideramos inadecuado por el siguiente razonamiento.

Por principio de cuentas creemos que es importante hacer una diferencia entre pasión y emoción, pues finalmente ésta última es la que nos interesa para el tema que tratamos y seguramente es la que ocasiona la atenuación de la pena en el delito de homicidio por in

fidelidad conyugal.

Se ha aceptado, en términos generales, que la pasión es un sentimiento prolongado y estable; y, por el contrario, la emoción es un sentimiento repentino, breve, intenso; el primero puede reflexionarse, el segundo no, por lo menos en ocasiones. La pasión es el género y la emoción la especie. Pero no obstante lo anterior, como afirma el propio Levene: "lo que va a determinar la justificación no es la propia pasión o emoción sino las circunstancias que rodean al hecho vinculado a esa pasión o emoción en un momento y en un caso determinado". (14)

Así pues, aunque son las circunstancias, como vimos, las que determinan la justificación, consideramos de importancia señalar su diferencia, con el fin de resaltar más la razón de la atenuación de la pena en esta figura; y la ratio legis, de conformidad con las distintas fórmulas son la emoción violenta, el justo dolor, la justa indignación o la sobreexcitación nerviosa. Para

(14) LEVENE, RICARDO. El Delito de Homicidio. 2a. Edición. Ediciones Depalma Buenos Aires. Argentina, - 1970. Página 277.

algunos Códigos, como el colombiano, puede considerarse como "homicidio por trastorno mental transitorio". Pero finalmente, éste es producido por una emoción violenta.

Podemos afirmar, pues, que para el derecho la razón de la atenuación de la pena en este delito es la emoción violenta, la cual proviene de dos fuentes, que son: el ímpetu de ira, en algunas legislaciones llamada provocación, y el justo dolor, pues ciertamente el perturbado por el dolor no goza de la plenitud de su entendimiento; la emoción violenta conduce a un impulso desordenado, destructivo de la capacidad reflexiva del individuo. No se toma, pues, como base de la atenuación - la ofensa a la autoridad marital, sino el justo dolor - que debe sentir el cónyuge engañado, al comprobar la infidelidad de su pareja. Y como ese dolor causa tanta - perturbación en el cónyuge, que por justicia debe operar el principio dolere per mutus non est in plenitudine in telectus.

Vemos que la ley admite la atenuante porque - de alguna forma interpreta que la víctima causa su propia muerte porque ha provocado con su conducta a su ma

tador. La provocación juega aquí el mismo papel que la agresión en la legítima defensa, o sea que de alguna forma provocación y agresión tienen una misma acepción. Prácticamente existe una provocación en la legítima defensa, tanto como la hay en la emoción violenta.

Está claro entonces que la atenuación en el tipo que comentamos se debe al trauma psíquico que perturba al individuo que sorprende a su cónyuge en un acto de infidelidad conyugal; concurre en aquél una turbación psíquica ocasionada por el justo dolor que ese hecho le ocasiona; su estado anímico ofrece bastantes y fuertes argumentos para debilitar la responsabilidad penal del agente.

Por citar a uno solo, el Código colombiano, - considerando lo anterior, clasificó al delito que comentamos en el capítulo denominado "DE LA LEGÍTIMA VENGANZA DEL HONOR", en el que otorga la excusante a esta figura por la turbación de ánimo del agente, que le produce una intensa emoción, un estado de angustia y dolor, de ahí que se admita la justificante mencionada, aunque consideramos que debe excluirse el término "venganza",

porque el derecho no debe propiciar ésta, y cambiarlo - por el de "defensa", que es más apropiado.

También cabe señalar que el problema de la - emoción violenta exige por parte de los estudiosos del derecho un profundo conocimiento, pues es cierto que - las emociones no se manifiestan en todas las personas - de la misma manera. Es por ello que la atenuación o exi - mente que se refiere al tipo que nos ocupa debe alcan - zar al hombre normal, pues la ley está hecha para el co - mún de las personas, es decir a las personas normales.

Si analizamos lo anteriormente expuesto, nos podremos dar cuenta que en el fondo la ratio legis en - la atenuación de la pena en este delito viene siendo la misma de la legítima defensa. Y entonces no habría pro - blema técnico para hacer valer esta eximente de respon - sabilidad, como lo veremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO III: ¿OPERA LA LEGITIMA DEFENSA EN EL
HOMICIDIO A QUE SE REFIERE EL AR
TICULO 310 MENCIONADO?

A) La antijuridicidad y las causas de justificación.

Antes de adentrarnos en el estudio de este -
punto conviene recordar la definición de delito. Así te-
nemos que para Cuello Calón es "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". Por su parte, Jiménez de Asúa señala que "Delito es el acto típicamente -
antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones -
objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

También sabemos que estos aspectos que podemos llamar positivos del delito, tienen sus contrarios, que serían los aspectos negativos del mismo. Así tenemos que el aspecto negativo de la acción u actividad humana sería la falta de acción; de la tipicidad la ausencia -
de tipo; de la antijuridicidad, las causas de justificación; de la imputabilidad, las causas de inimputabilidad; de la culpabilidad, causas de inculpabilidad; y de

punibilidad, las excusas absolutorias. Y es obvio que - con la concurrencia de alguno de estos aspectos negativos se puede llegar a eliminar el carácter delictuoso - de una conducta típica.

Jiménez de Asúa señala que "en las causas justificantes no hay delito, en la imputabilidad no hay de linciente y en las excusas absolutorias no hay pena". Y aunque es criticable esta opinión técnicamente hablando de todas formas nos da una clara visión de lo que son - estos aspectos negativos del delito que hemos mencionado y que se les ha llamado excluyentes de responsabilidad.

Ignacio Villalobos nos da la siguiente definición: "Las excluyentes de responsabilidad son, pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización - de un hecho típico de Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito". (15)

(15) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983. Página 333.

Para el tema que estamos tratando sólo nos interesa, por ahora, la antijuridicidad y su aspecto negativo, que son las causas de justificación.

Podemos señalar que lo antijurídico es lo contrario a derecho. Actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del Estado; la antijuridicidad es, pues la violación del bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

A pesar de no ser sinónimos estrictamente hablando, se puede usar como tales las palabras injusto y antijurídico o justo y jurídico.

Aunque con estos conceptos ciertamente nos damos una idea de lo que se entiende por antijuridicidad, es indudable que existen problemas para dar una definición exacta. Y así lo reconoce Jiménez de Asúa cuando nos dice que "... será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso..." Pero luego añade: "no se nos dice lo que es antijurídico, sino, aun— que parezca paradójico, lo que es jurídico, como la la

gítima defensa..." (16)

Fernando Castellanos señala que por presentar aspecto negativo la palabra antijuridicidad, que es el anti, se dificulta su definición, pero se puede decir, como lo señalamos al principio, que es lo contrario al derecho, concepto que aunque no es muy preciso, sí nos aclara en cierta forma el alcance del término. Añade este autor que debemos comprender bien que la antijuridicidad comprende a la conducta sólo en su fase externa, ya que el proceso psicológico causal corresponde a la culpabilidad.

Conviene ahora señalar los conceptos de Carlos Binding respecto a la antijuridicidad. Señala que el delito no es lo que contraviene a la ley, sino todo lo contrario, es el acto que se ajusta a lo previsto en la ley. Se infringe la norma, mas no la ley. Dice que el Decálogo de Moisés dispone: no matarás; si se mata se infringe o quebranta la norma, más no la ley, sino que

(16) JIMENES DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Hermes/Sudamericana. Uruguay, Montevideo. Página 268.

más bien se adecúa a ésta. La norma crea lo antijurídico y la ley la penaliza, es decir: la ley describe y la norma valoriza.

Lo no antijurídico, pues, sería lo jurídico, o sea lo lícito, lo justo, lo permitido, etc., que nuestro derecho llama causas de justificación y las cuales están comprendidas en nuestro Código penal bajo el rubro de excluyentes de responsabilidad. Y entre las causas de justificación se encuentra la legítima defensa, que a nuestro juicio puede operar en algunos casos de homicidio por infidelidad conyugal.

B) La Legítima Defensa.

Como ya lo hemos manifestado, la legítima de fensa es la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no provocada, sin derecho y actual, que amenaza con inminencia causar un daño en los bienes del agredido.

De acuerdo con nuestro Código penal vigente - en el Distrito Federal, la legítima defensa consiste en "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación..." El anterior decía: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bie nes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser...." (Artículo 15, fracción III)

Como vemos, las definiciones más o menos coinciden y nos dan una idea clara de lo que representa esta causa de justificación en materia penal.

Para una mejor comprensión de esta figura, es conveniente mencionar, aunque sea de manera somera, las doctrinas que justifican su existencia, y que son las siguientes:

I. Doctrinas que consideran a la legítima de fensa como intrínsecamente injusta, pero aceptan que ex cluye la punibilidad.

a) Teoría de la inutilidad de la amenaza pe- nal, sostenida por Kant, que afirma que ni la propia ne cesidad puede transformar la injusticia en justicia, es decir que la defensa del agredido que causa un daño al agresor, es en sí misma injusta, aunque admite la elimi nación de la punibilidad por ser un caso de excepción.

b) Teoría de la causa psíquica, sostenida por Pufendorf, que establece que ante la inminencia del pe ligro, el agredido sufre una perturbación mental que lo convierte en inimputable.

c) Teoría de la colisión de derechos, creada por Von Buri, sostiene que ante el conflicto punitivo -

surgido entre dos bienes jurídicos, el Estado debe preferir la destrucción del menor, o menos importante, y - en el caso sería el del agresor por actuar fuera de la legalidad.

d) El positivismo de Ferri sostiene que la legítima defensa es objetivamente lícita porque al actuar el agredido no lo hace por móviles antisociales contrarios al deber jurídico, sino por el contrario, actúa para defender un bien jurídico.

II. Doctrinas que consideran a la legítima defensa intrínsecamente justa, es decir como una verdadera causa de justificación.

a) Teoría del derecho de necesidad, sostenida por Hegel, quien afirma que la agresión injusta es la negación del derecho, y la legítima defensa es la negación de esa negación y, por tanto, la afirmación del derecho. Equivale a la fórmula gramatical que mencionamos al final del capítulo anterior, en que dos negaciones - hacen una afirmación. Así tenemos, como ya lo citamos, que lo no anti-jurídico, equivale a lo jurídico.

b) Teoría de la legitimidad de la defensa privada. Varios autores, entre ellos Carrara, sostienen que cuando la tutela del Estado es ineficaz para proteger un derecho del hombre, la defensa privada adquiere su legitimidad, puesto que, como señala este autor, "es imposible que la ley de la naturaleza que manda al hombre no dejarse matar, mande a la sociedad que castigue a aquel hombre porque no se dejó matar".

En conclusión, podemos afirmar como Jiménez de Asúa, que es preferible el bien jurídico del agredido que el interés bastardo del agresor.

De lo expuesto podemos determinar que esta excluyente tiene su base en la agresión y la defensa y aunque todas estas teorías parecen referirse a la defensa de la vida, podemos afirmar que puede ser aplicable a cualquier bien jurídico.

Así pues, los elementos de la legítima defensa son: 1) agresión; 2) peligro inminente de daño; y 3) repulsa o defensa.

La agresión, por su parte, debe ser sin derecho, actual y no provocada.

En cuanto al segundo requisito, es decir, que exista un peligro inminente de daño, éste debe estar encaminado a un bien jurídico propio o ajeno en la persona, bienes u honor.

La defensa constituye el ataque al repeler y nulificar el peligro de daño por una injusta agresión. Y ésta, en algún sentido equivale a provocación, como lo veremos en el inciso siguiente y que debemos destacar, - pues se ha hablado mucho en el sentido de que un acto - de infidelidad conyugal no constituye una agresión propiamente dicha, en lo que no estamos de acuerdo de ninguna manera. A nuestro juicio si constituye una agresión y además grave.

Con lo anteriormente señalado nos hemos dado cuenta de la razón de ser de la legítima defensa y en esas condiciones podemos afirmar que bien encaja esta - eximente de responsabilidad en el homicidio por infidelidad conyugal.

C) La agresión y la provocación.

Como lo vimos en el inciso anterior, las condiciones de la legítima defensa son: una agresión; que dicha agresión recaiga sobre ciertos bienes jurídicos; y que la reacción de defensa sea necesaria y esté dirigida a frustrar la agresión.

Gramaticalmente agresión significa acción de agredir, es decir, acometer, atacar violentamente a alguno de obra o de palabra. Acto contrario al derecho. - Por otra parte, la provocación se ha entendido como la incitación a otro a que ejecute alguna cosa. Y en el caso que nos ocupa, incitación a otro a que ejecute la agresión.

La provocación origina en quien la sufre un -desequilibrio que lo puede conducir a contestar agresivamente. De ahí que Juan B. Carballa, manifieste que la provocación y la agresión tienen una misma naturaleza -jurídica.

Algunos autores niegan, empero, que opere la

legítima defensa para el marido engañado en los casos - de infidelidad conyugal, pues señalan que estos actos - no constituyen propiamente una agresión o una provocación para aquél, con lo cual no estamos de acuerdo, pues por el contrario, consideramos que constituye una grave afrenta para el cónyuge ofendido o engañado, que indudablemente se traduce en una especie de agresión, pues de bemos entender a esta con criterio amplio y no limitar sus alcances a cuando se refiere a ataque contra la vida exclusivamente, que al parecer es el bien jurídico - que con más frecuencia se liga a la agresión a que nos hemos venido refiriendo.

Así pues, en los casos de infidelidad conyu— gal ciertamente que existe para el cónyuge ofendido una real agresión a un bien jurídico, como lo es la fidelidad que se deben los esposos entre sí, y si algunos au tores no lo consideran así, por lo menos no podrán negar que si existe una provocación de parte del cónyuge infiel y su copartícipe. La Alta Corte de Uruguay emitió al respecto la siguiente tesis: "Provocación más que su ficiente para legitimar la agresión (reacción) de que - le hizo objeto el marido ofendido al sorprender sus re-

laciones íntimas con su esposa". (C. A.194. T. I, Pág. 248). Esta tesis está sustentada en la afirmación de - que el que provoca (aunque no ataque ni produzca la emergencia de peligro como textualmente lo señala la ley) - excita, mueve o motiva la reacción de la otra parte, produciendo una alteración en el orden jurídico que autoriza una reacción o justifica una contestación del ofendido.

Asentado, pues, lo anterior, podemos señalar que en los casos de infidelidad conyugal o adulterio - existe una agresión o una provocación hacia el cónyuge ofendido que hace justificable la reacción agresiva de éste y que puede aún culminar con la muerte de los adúlteros.

Algunos otros autores aún reconociendo que si existe agresión en este tipo de delito para el cónyuge ofendido, sostienen que de todas formas no opera la legítima defensa en virtud de que debe haber proporcionalidad entre aquella y la reacción, es decir, que no se justifica la muerte de los infieles por un 'simple' adulterio o un acto de infidelidad conyugal. Al respecto, -

me permito disentir de la anterior opinión, pues aún re conociendo que la vida humana es uno de los bienes jurí-
dicos más importantes de la persona, también es cierto
que hay otros que en determinadas circunstancias se le
pueden equiparar y seguramente que en el caso que nos o-
cupa el honor e s uno de ellos, ya que no sería posi-
ble de otra forma encontrar un medio o medida aplicable
a situaciones heterogéneas.

Debemos considerar el grave impacto que sufre
el cónyuge que sorprende a su pareja en un acto de infi-
delidad conyugal y el derecho no puede mantenerse al -
margen de este tipo de situaciones. Un robo o cualquier
otro delito puede ser reparable de alguna forma, pero -
en cambio un hecho como aquél puede destruir no sólo al
cónyuge ofendido, sino también a su familia. Por eso a
firmamos que en el delito que nos ocupa existe una gra-
vísima agresión para el cónyuge inocente.

Indudablemente que para poder hablar de legi-
tima defensa en este delito debe reunir las cualidades
que esta eximente exige para la agresión, y que son las
siguientes:

a) Actual. En el caso la agresión la constituye el momento de la cópula o uno próximo a ésta. No puede producirse la reacción mucho tiempo antes o después, ya que esto daría lugar a la venganza.

b) Violenta. Esta obviamente puede ser no sólo lo física, sino también moral, como en los actos de infidelidad conyugal.

c) Sin derecho. En el matrimonio ninguno de los cónyuges tiene derecho a ser infiel, por tanto cualquier acto de infidelidad conyugal seguramente que es sin derecho por parte del que lo cometa.

d) Que de la agresión resulte un peligro inminente. La inminencia significa "presente", es decir actual, próximo o inmediato y en el caso consiste en el peligro de deteriorar el honor del cónyuge ofendido.

Por otra parte, sabemos que para que se configure la legítima defensa, la agresión debe recaer sobre bienes jurídicos, que en el caso, como lo hemos venido repitiendo, es el honor, que en nuestro derecho tiene el equivalente a reputación.

La última condición de la legítima defensa es que la reacción en la defensa debe ser la necesaria y estar dirigida a frustrar la agresión, que equivale a la proporcionalidad que debe existir entre la agresión o provocación y la defensa, que como vimos ha quedado plenamente explicada.

Con lo anterior nos damos cuenta que no existe ningún impedimento técnico para admitir que puede operar la legítima defensa en algunos casos de infidelidad conyugal, siempre y cuando se cumplan los requisitos que hemos mencionado.

D) La legítima defensa en los casos de infidelidad conyugal.

En el inciso anterior vimos de manera muy general algunos de los requisitos de la legítima defensa y también la forma en que encuadran con el delito en estudio, es decir el homicidio por infidelidad conyugal. En este punto queremos analizar la cuestión de una manera más detallada. Veamos.

Atinadamente señala Rodríguez Devesa que "... la ley no permite burlarse ni siquiera del más miserable de los hombres. El honor de que aquí se trata es el derecho a ser respetado por los demás; a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros". (17)

En este sentido, es indiscutible que en el caso del adulterio de la mujer el deshonor no sólo recae en ella, sino en el esposo, en la familia y, de alguna forma, repercute negativamente hasta en la sociedad en

(17) RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA. Derecho Penal Español. Parte Especial. Sexta Edición. Madrid, 1975.- Página 197.

que vive. De ahí que Ignacio Villalobos con atino manifieste "... que el hombre más disciplinado y de menor - peligrosidad criminal puede cometer hasta un homicidio al herirse en algo que no es un mero "acto de terceros" (como lo considera Jiménez de Asúa), ni siquiera - la simple falta a una fidelidad jurada, sino muchas otras cosas que se derivan de la especialísima naturaleza de esa fidelidad conyugal, en vano comparada y aun - querida equiparar a la de los contratos civiles" (18)

Por desgracia este autor más adelante se contradice dando a entender que no puede considerarse que en estos casos opere la legítima defensa, pues también se tendría qué aplicar entonces al que mata al que lo - injurió o a quien lo ha calumniado o difamado, permitiendo así la venganza privada, significando ello un retroceso del derecho. Creemos que no tiene razón en su última opinión este autor, porque estamos convencidos que - no se equipara la ofensa de una infidelidad conyugal a un insulto, injuria o difamación, pero aunque así fuera técnicamente también en estos últimos casos podría obrar

(18) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. - México, 1983. Página 399.

la defensa legítima puesto que así lo prevé la ley, ya que en estos se reconoce por unanimidad que el bien jurídico protegido es el honor.

Con lo anterior nos podemos dar cuenta que no existen criterios sólidos para desechar la causa de justificación que hemos analizado para los casos de homicidio por infidelidad conyugal.

Pasando ahora a analizar conjuntamente los artículos 310 y 15 fracción III del Código penal vigente para el Distrito Federal, que se refieren, respectivamente, como ya lo sabemos, al homicidio por infidelidad conyugal o por emoción violenta, como le llaman algunos, y a la legítima defensa. En el primero, los requisitos de la atenuación son: a) que el autor sorprenda a su cónyuge, es decir, el elemento sorpresa; b) acto carnal o próximo a su consumación; y c) ausencia de premeditación. Y de acuerdo con la segunda disposición, como ya lo comentamos, las condiciones de la legítima defensa son: a) una agresión, que debe ser actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente; b) que la agresión recaiga en ciertos bienes jurídicos, de la

propia persona, de su honor y de sus bienes o estos mismos derechos de otra persona; y c) que la reacción de defensa sea la necesaria.

Podremos observar que las condiciones o requisitos de la una coinciden perfectamente con la otra. Veamos.

En primer lugar debemos admitir que el acto de infidelidad conyugal es una agresión para el cónyuge ofendido, la cual debe ser actual, que se cumple perfectamente al exigirse en la primera figura la sorpresa, - es decir, que el impacto lo recibe el ofendido en un sólo instante, aunque aquí cabría la aclaración de que el texto no se refiere al término in fraganti, que sería - de alguna forma sinónimo de actual, pero bien puede ser in fraganti y no ser sorpresa para el marido, y si no existe ésta no puede hablarse de atenuación.

Por otra parte decimos que la agresión debe - ser violenta. Y el acto de infidelidad conyugal cumple fielmente con esta condición, pues no es necesario que concurra la violencia física, sino también la moral, co

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

no lo es el caso que nos ocupa.

La agresión debe ser sin derecho. Y resulta - obvio que nadie tiene derecho a faltar a la fidelidad - matrimonial, por tanto esta condición también se da.

En cuanto al requisito de que resulte un peligro inminente, ciertamente que en el tipo de homicidio a que nos hemos venido refiriendo también se da y ese - peligro lo constituye la desintegración familiar que representa u origina la infidelidad conyugal.

Ahora bien, mencionamos que la agresión debe recaer sobre ciertos bienes jurídicos, y en el caso que nos ocupa dicho bien es el honor u en todo caso la fidelidad conyugal.

En lo que respecta a que la reacción de defensa debe ser la necesaria, que de alguna forma se refiere a la proporción que debe haber entre la agresión y - la reacción o defensa, consideramos que tanto la vida - como el honor en el caso que nos ocupa se pueden valorar en un mismo plano, ya que la ofensa que representa la -

infidelidad conyugal es de los más grandes daños que puede recibir el ser humano. Un hombre puede ser destruido en todos los aspectos de su vida por un hecho como el que nos ocupa. Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que este delito puede afectar aún más al cónyuge o fendido que aún la muerte de sus seres más queridos, y la pena que representa la ofensa recibida por la infidelidad de su cónyuge puede llegar a repercutir mientras dure su existencia.

Por otra parte, refiriendonos nuevamente a la proporcionalidad mencionada, hacemos nuestra la opinión del propio maestro Ignacio Villalobos que señala que la proporción entre el ataque y la defensa no puede ser de una absoluta paridad material. En el mismo sentido se manifiesta la Suprema Corte de Justicia al asentar la tesis siguiente: "JURIS. Como las agresiones contra el honor se realizan por el empleo de procedimientos no físicos sino morales, el juzgador está en la imposibilidad de encontrar un criterio mesurado de la proporcionalidad de la reacción de defensa; en otras palabras, no es posible encontrar un medio o medida aplicable a situaciones heterogéneas, como son: agresiones morales y reacciones físicas de defensa..." (A.J., t. II, pág. 487).

CAPITULO IV: EXCLUSION DE ESTE TIPO DE
HOMICIDIO COMO DELITO.

A) El adulterio como delito y la infidelidad conyugal.

Como bien sabemos, nuestro Código penal vigente para el Distrito Federal no define al adulterio, sino que sólo establece que se aplicará prisión de hasta dos años y privación de derechos civiles a los culpables de adulterio (Artículo 273). Es por eso que para conocer su concepto debemos recurrir a la doctrina. Y así tenemos que para algunos autores el adulterio se consuma con la cópula entre el adúltero y su copartícipe; y para otros no basta la cópula sino que debe haber eyaculación. O sea que exigen 'servicio completo'. Tal vez basándose en este criterio, nuestro legislador estableció en el artículo 275 que sólo se castigará el adulterio consumado. Y surge de aquí otra pregunta: "¿Que existirá el adulterio no consumado? Se podrá entonces hablar también de embarazo consumado y no consumado. Creemos que no debemos cambiar arbitrariamente los conceptos de las palabras, puesto que desde la antigüedad se ha entendido por adulterio cualquier acto de infidelidad conyu-

gal.

José González Torres señala que cuentan que - le preguntaron un día a un sabio lo que haría si Dios - le confiara su Omnipotencia por un momento y el sabio - contestó: "reestablecería el significado de las pala - bras". Y añade el propio autor: "Mas como no hemos de - lograr tan necesaria y deseada restauración, no nos que - da más remedio que tomar en cuenta esta anarquía termi - nológica y resignarnos a tener que aclarar en qué senti - do usamos cada palabra o término". (19)

Nosotros creemos, pues, que para que exista - adulterio no es necesario llegar al extremo de esperar la cópula y mucho menos la eyaculación; y por tanto - compartimos la opinión de Maggiore al respecto cuando a firma "que aún los actos de lujuria, distintos de la u nión carnal pueden constituir adulterio, con tal que no sean actos inequívocos y gravemente obscenos, es decir , que no sean como el beso o de poca importancia como un

(19) GONZALEZ TORRES, JOSE. Terminología Politico-Socio-Económica. Editorial Geyser, S. A. México, 1976. - Página 4.

tocamiento fugaz". (20)

Todas estas opiniones contrarias han acarreado problemas de tipo técnico en cuanto a la determinación del bien jurídicamente tutelado en el delito de a adulterio, aunadas a las exigencias de las circunstancias modal y de lugar que se exigen para su configuración como delito, lo que ha dejado totalmente a la deriva a es ta figura, al grado de que varias legislaciones han optado por excluirla como delito, es decir, que han despenalizado al adulterio.

Tal vez observando las deficiencias que rodean al delito comentado, el legislador en el artículo 310 - que comentamos contempló la atenuación para los casos - de infidelidad conyugal en general y no exclusivamente para los casos de adulterio, considerando a este como - delito perfectamente configurado.

(20) MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Parte Especial. Delitos en Particular. Editorial Tomis, Bogotá. Pá gina 190.

Pero volviendo al texto del artículo 310, que se refiere a "acto carnal o próximo a su consumación" - debemos reconocer que también puede prestarse a confusión, puesto que aunque sabemos que el acto carnal equivale a la cópula, el término o expresión "próximo a su consumación" presenta problemas de interpretación, puesto que es muy subjetivo precisar su significado. Nosotros creemos, al igual que Maggiore, que cualquier acto de lujuria entre la adúltera y su copartícipe puede indicarnos la proximidad del acto carnal propiamente dicho, pues nadie puede negar que cualquier persona casada que tiene algún trato sexual con otra que no sea su cónyuge se puede considerar que "está dispuesta a todo". No es posible creer que una mujer casada que se deja tocar voluntariamente de un hombre que no es su marido se oponga a tener relaciones sexuales en un momento determinado con éste. Es innegable entonces que cualquier acto de infidelidad conyugal se puede interpretar como - próximo a la consumación del acto carnal.

Para hablar de infidelidad conyugal, como lo indica la palabra misma, no es necesario llegar a la cópula, pues existen actos sexuales aún más aberrantes, -

por lo menos para el marido ofendido, que la cópula misma. Por ello consideramos que la disposición comentada debería ser más precisa, pues aunque quita la estrechez del adulterio, considerado como delito, limita sus verdaderos alcances.

En tal virtud, el texto del artículo 310 comentado bien podría quedar de la siguiente manera:

"Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o cualquier otro de lujuria mate o lesione a uno o a ambos culpables..."

Por último, cabe insistir en que gran parte de las imprecisiones o lagunas que rodean al adulterio se debe a la indefinición en la determinación del bien jurídico que tutela, como lo veremos en el inciso que sigue.

B) Concepto de honor.

Como lo mencionamos en el punto anterior, las deficiencias de técnica jurídica que rodean a la figura del delito de adulterio, configurado como tal, se deben en gran medida a la imprecisión de la determinación del bien jurídico tutelado, misma que se ha dificultado debido, principalmente, a las circunstancias local y modal que el tipo exige (cometido en el domicilio conyugal o con escándalo).

Hay un sinúmero de opiniones respecto al bien jurídico tutelado en el delito que comentamos y podemos mencionar a los siguientes: la fidelidad conyugal o el orden de la familia, la fe conyugal y la moral pública, el orden y la moralidad de la familia, orden jurídico y moral del matrimonio, la honestidad e incluso la filiación legítima se ha mencionado como el bien tutelado, - pero sin duda el más aceptable sería el honor sexual u honor a secas. Desgraciadamente las circunstancias que integran al adulterio como delito desvirtúan cualquier bien jurídico que se mencione, puesto que aún en el caso de que exista infidelidad conyugal si no se da con -

escándalo o en el domicilio conyugal no habrá delito y sí en cambio se lesionan los bienes jurídicos que mencionamos o por lo menos la mayoría de los conceptos de referencia. Y esto, a nuestro modo de ver, constituye - una auténtica incongruencia, pues se sigue considerando al adulterio en muchas legislaciones como delito.

En otras palabras, de seguir manteniendo en - el texto del artículo 273 mencionado las circunstancias local y modal de referencia no se puede hablar de un - bien jurídico tutelado y técnicamente hablando tampoco se podría hablar de delito, puesto que si no hay un - bien que el derecho deba proteger, no se puede castigar algo que no es materia de violación. Ejemplifiquemos: - vamos a suponer que el criterio unánime fuera que el - bien jurídico protegido fuera el honor; ahora bien, de acuerdo con la ley si el 'adulterio' no es cometido en el domicilio conyugal o con escándalo no hay delito y - consecuentemente tampoco se podría hablar de adulterio y por tanto el honor del cónyuge ofendido no sufriría - mella. ¿Verdad que este tipo de razonamiento suena absurdo? Podrá el amante de la esposa argumentarle al marido ofendido que nada tiene que lamentar, que su honor

permanece intacto, puesto que lo han engañado en forma discreta, en un hotel lejano, etc. Es obvio que en tales condiciones ningún bien jurídico encajaría y deja a la figura del adulterio muy mal parada.

Todo lo anterior viene a cuento porque en el artículo 310 del Código penal vigente para el Distrito Federal, se desprende que tácitamente la razón de la a tenuación es porque se agrede al honor del agente y en esta disposición no se requieren las circunstancias del adulterio, porque no hacen falta: el honor del sujeto - activo sufre el mismo ataque o el mismo deterioro se h ya efectuado el acto de infidelidad conyugal en su domi cilio o en cualquier otro.

No deseamos que se piense que nos estamos deg viando del tema, sino que comentamos lo anterior porque el adulterio está muy ligado con el presente trabajo y de algún modo el legislador estuvo influenciado por es te delito al realizar la disposición contenida en el ar tículo 310; y no sólo el legislador sino que también mu chos autores, que no consideran al honor como el bien - jurídico tutelado, y yo creo -permítanme insistir- que

de no existir en el texto del artículo 273 las circunstancias local y modal que se mencionan, no habría problema alguno en admitir que dicho bien es el honor, que tradicionalmente sólo se ha admitido para los delitos de injuria y difamación, calumnia y algunos tipos de golpes leves.

Asentado lo anterior, conviene ahora determinar lo que es el honor.

Tissot señala que en la antigüedad se entendía por injuria todo lo que era contrario a derecho y en ese sentido todos los delitos son injurias. El vulgo francés entendía a la injuria como un atentado al honor con malos propósitos.

Cuello Calón señala que el honor contiene dos aspectos: el subjetivo, que es el sentimiento de la propia dignidad moral, nacido de la conciencia de nuestras virtudes, méritos y valor moral; y el objetivo, representado por la reputación, es decir la apreciación que

hacen los demás de nuestras cualidades. Y la lesión de cualquiera de estos sentimientos ciertamente que integra un delito contra el honor. Y añade este autor: "... la protección penal no se limita a los mencionados aspectos del honor, al lado de la dignidad personal y a la buena reputación, se extiende en general a sancionar toda falsa imputación de hechos delictuosos y aún la verdad de hechos inmorales... o hechos ofensivos para la integridad moral humana..." (21)

No hay duda que en los actos de infidelidad - conyugal encajan perfectamente estos conceptos, como hechos a la medida.

Mezger recuerda que para los germanos la injuria era una falta al honor de quien la recibía, una humillación de la persona al quedar agraviado el sentimiento de su dignidad. No obstante estamos de acuerdo en - que no existe unidad de criterios para determinar el - sentido exacto que representa el honor y por tanto con

(21) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo II (Parte Especial) Volumen Segundo. 13a. Edición. BOSCH, Casa Editorial, Barcelona 1986. Página 670.

tituye un bien jurídico muy complejo, de ahí que el de recho no le haya dado la aplicación que su importancia reviste.

Finalmente podemos afirmar que el honor es o equivale a una autovaloración, es decir, el aprecio de la propia dignidad y por tanto constituye uno de los va lores más preciados e importantes del hombre; y como a quivalente a dignidad humana, ciertamente que se demanda el respeto de los demás.

Por lo antes expuesto consideramos que el honor no puede ser tan lesionado ni en la injuria y difamación o calumnia, como en el caso de la infidelidad - conyugal. No puede haber lugar a dudas al respecto.

D) J u r i s p r u d e n c i a .

Al analizar diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con el tema que nos ocupa nos podemos dar cuenta que hay varias contradicciones en lo que respecta a la interpretación de la ley, lo cual nos da a entender que no ha sido plenamente estudiado el mismo. Observemos.

"LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR.- Para los efectos de esta excluyente de responsabilidad, no puede estimarse que constituya una agresión al honor de la mujer, ni al de su marido, el solo hecho de que este último encuentre a aquélla en la calle, por la tarde y tomada del brazo de otro individuo, si no hay prueba de que se faltara a la fidelidad conyugal." (Amparo directo 1279/1956. Federico Santillana Gómez. Resuelto el 29 de octubre de 1956, por unanimidad de cinco votos. 1a. Sala. - Boletín 1956. Pág. 791.)

Interpretada esta tesis a contrario sensu, debemos entender de acuerdo al texto que si hay prueba de que hubo una falta a la fidelidad conyugal entonces si

habría legítima defensa. Veamos otra que aunque no se refiere propiamente al tipo en estudio, sí al honor.

"LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR.- En relación al problema de la legítima defensa del honor, se pueden presentar dos situaciones: a) a la mujer se le trata de imponer cópula normal o anormal en contra de su voluntad... el honor y la honra sexual de la propia víctima, pueden ser salvaguardados mediante la legítima defensa, por parte de la propia víctima o de otra persona, si concurren todos los requisitos de la causa de justificación mencionada, integrándose una legítima defensa del pudor..." (Amparo directo 4935/68. Gonzalo Romero Sandq val. 17 de marzo de 1969. 5 votos).

Con esta tesis podemos darnos cuenta que de alguna forma nuestro derecho reconoce al honor sexual como un bien jurídico, aunque aquí está tratando otro delito distinto del que nos ocupa, que es la violación, pero de todas formas nos sirve para ilustrar un poco más el tema que nos ocupa.

"LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR NO CONFIGURADA.--

Tratándose de la excluyente de legítima defensa del honor, debe decirse que no se ofende el honor o se hiere la dignidad personal del ser humano y menos aún se ataca esa dignidad, si la víctima (estando separada del esposo), se encuentra conversando en la calle y a plena luz del día con un desconocido, por lo que si el agente la priva de la vida, no obra justificadamente defendiendo su honor, ni tampoco amerita atenuación de penalidad por no haber sorprendido a su mujer en actos próximos al yacimiento infiel." (Amparo directo 1986/74. Felipe Ramírez Rodríguez. 13 de febrero de 1975. Mayoría de 4 votos).

Aquí tácitamente se está reconociendo que si se sorprendiera a la mujer en actos próximos al yacimiento infiel, entonces sí operaría la legítima defensa del honor, que es la posición que guardamos.

Transcribimos ahora la siguiente tesis: "Para que opere la excluyente de responsabilidad relativa a la defensa del honor, es requisito indispensable que los actos que comprometan sean de rigurosa actualidad y susceptibles de ser evitados ..." (S.J. 7a. Epoca. Segun

da parte, Volumen 5, página 31). Esta nos habla nuevamente de la legítima defensa del honor, la cual no exigiría tratándose de los delitos de injuria o difamación y calumnia, en los que unánimemente se aceptan que el bien protegido es precisamente el honor, de acuerdo a la clasificación que emplea nuestro Código penal para el Distrito Federal, de donde se infiere que dicha causa de justificación se está refiriendo al aspecto sexual y por tanto sería aplicable al homicidio por infidelidad conyugal.

Por otra parte, cabe mencionar lo que dice la Jurisprudencia respecto a la proporcionalidad que debe existir entre el ataque y la reacción en la legítima defensa, sobre la base de que se deben de tomar en cuenta las circunstancias de que el agente no tiene en el momento de actuar la suficiente tranquilidad de ánimo para razonar sus actos.

JURISPRUDENCIA.-"Como las agresiones contra el honor se realizan por el empleo de procedimientos no físicos sino morales, el juzgador está en la imposibilidad de encontrar un criterio mesurado de la proporcionalidad

lidad de la reacción de defensa; en otras palabras, no es posible encontrar un medio o medida aplicable a situaciones heterogéneas, como son: agresiones morales y reacciones físicas de defensa; en consecuencia no es posible establecer un criterio de exceso en la legítima - defensa, tanto más si se observa que el agente de la de fensa en el momento en que la realiza no se encuentra - en la situación de calma necesaria para preveer el daño final causado por su procedimiento defensivo". (A.J. t. II, pág. 487).

De la Jurisprudencia descrita llegamos nuevamente a la conclusión de que si puede operar técnicamente hablando la legítima defensa en los casos de homicidio o lesiones por infidelidad conyugal.

D) Actuación del Legislador.

Al analizar el delito que nos ocupa hemos llegado a la conclusión que pesan mucho las opiniones de los juristas de prestigio, aún cuando dichas opiniones no sean del todo afortunadas. Si Carrara o Cuello Galón, por citar algunos, dicen que no se lesiona el honor del cónyuge ofendido en los casos de infidelidad conyugal de su esposa, todos los demás se manifiestan en el mismo sentido. En verdad que somos muy dados a copiar las ideas de otros y en manera legislativa no puede haber excepción.

Así nos daremos cuenta que la mayoría de los Códigos penales de la República Mexicana copian casi textualmente al Código penal del Distrito Federal, sin mencionar otras ramas del derecho que está por las mismas. El texto original del artículo 15, fracción III que ya conocemos y que dice: "Obrar el acusado en defensa de su persona, honor o bienes..." fue adoptado por la mayoría de los Códigos de los Estados. Igualmente el texto del artículo 310 que dice: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su

cónyuge en el acto carnal... mate o lesione a cualquiera de los culpables..." La pena, pues, es de tres días a tres años y no vamos a discutir si es o no la adecuada, sino que lo curioso consiste que los demás Códigos también establecen la misma pena. ¿Porque en lugar de tres no se puso cuatro o cinco o seis? Y lo peor que esto no es mera coincidencia, sino que la verdad es que el legislador de los Estados copia textualmente los ordenamientos legales del Distrito Federal.

Lo anterior nos hace suponer sin lugar a dudas que la mayoría de los delitos no son analizados concienzudamente por el legislador, pues este se limita a elaborar las leyes de la manera más fácil e irresponsable, que es copiando.

Para ilustrar lo expuesto, me permito relatar el siguiente caso: un Diputado de la antepasada legislatura me contó que para las sesiones de fines del año de 1985 la Cámara de Diputados tenía mucho trabajo por de ahogar; eran muchas las leyes que tenían que discutir y aprobar en su caso, pero no tenían el tiempo suficiente para estudiarlas. Y así, por ejemplo, la Ley de Respon-

habilidades para Funcionarios y Servidores Públicos vigente fue aprobada por unanimidad en dicha Cámara aproximadamente a las 12:00 horas del día 31 de diciembre de 1985 y el ejemplar de la misma les había sido entregada a los diputados el día anterior, es decir el día 30 de diciembre, aproximadamente a las 11:00 de la noche, en la salida de la sesión de ese día.

Con esto nos podemos imaginar la clase de leyes que en un momento pueden promulgarse. No dudamos que la Ley mencionada sea un ordenamiento bien elaborado, lo que discutimos es que aunque una ley sea perfecta, ésta debe de ser analizada por los legisladores, pues se supone que ellos son los creadores de las normas legales que nos rigen.

En este caso se encuentra el artículo 310 del Código penal vigente para el Distrito Federal y, consecuentemente, sus correlativos de los Códigos de los Estados, pues bien sabemos que si el primero considerara que si opera la legítima defensa en los casos de infidelidad conyugal, de seguro esa opinión sería avalada por los demás Ordenamientos citados, con lo cual también estaríamos en desacuerdo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Históricamente al homicidio por in fidelidad conyugal se le ha tratado de tres distintas maneras, que son: a) considerarlo como un homicidio co mún; b) como un homicidio privilegiado con penalización atenuada; y c) como un ilícito en el que opera la legítima defensa.

SEGUNDA.- En la antigüedad el marido podía vengarse de los adúlteros al grado incluso de darles muerte y el derecho lo permitía, más no como un caso de legítima defensa, sino que imperaba la venganza privada.

TERCERA.- La mayoría de las legislaciones mo dernas consideran a este tipo de homicidio como un delito excusado por justo dolor, perturbación de ánimo o e moción violenta.

CUARTA.- En algunas legislaciones, como la Co lombiana, a este tipo de homicidio se le puede conceder la eximente de responsabilidad, en los casos que el responsable no tenga antecedentes de peligrosidad.

QUINTA.- En nuestro derecho positivo se le ha dado doble tratamiento a este tipo de homicidio, que va desde considerarlo como un ilícito en el que opera la eximente de responsabilidad, que se podría decir legítima defensa, de acuerdo al Código de 29, hasta considerarlo como un delito privilegiado con pena atenuada, de acuerdo a nuestro Código actual.

SEXTA.- Es indudable que técnicamente hablando si puede operar la legítima defensa para el agente - en los casos de infidelidad del cónyuge, pues se reúnen los requisitos de esta causa de justificación.

SEPTIMA.- Fue un acierto del legislador no mencionar en el tipo contenido en el artículo 310 el término adulterio, pues éste en materia penal tiene una connotación distinta a la gramatical; y sólo habla de cópula o acto próximo a la consumación de ésta, lo cual rompe con las limitaciones del adulterio en sí, viéndolo como delito.

OCTAVA.- Consecuentemente, la atenuación -que bien podría ser eximente- opera con cualquier acto de -

infidelidad de alguno de los cónyuges, sin que tengan que recurrir los absurdos requisitos del adulterio (moral y local).

NOVENA.- Es indudable que la razón de la atenuación en este delito es que el cónyuge ofendido sufre un ataque a su honor, al igual que en el adulterio.

DECIMA.- La ley, la doctrina y la jurisprudencia no han manifestado una opinión firme respecto al homicidio por infidelidad conyugal, pues sus tesis y argumentos son poco firmes al no considerar ninguna de estas fuentes, en forma genérica, que pueda operar la legítima defensa en este delito.

DECIMO PRIMERA.- En conclusión, me atrevo a afirmar que técnicamente si opera la legítima defensa en este tipo de delito.

2 2 2 2 2 2

2 2 2 2

2 2

2

B I B L I O G R A F I A

1. BERNAL PINZON, JESUS. El Homicidio. Comentarios al - Código Penal Colombiano. Editorial TEMIS Bogotá, 1971.
2. CARRALLA, JUAN B. La Legítima Defensa en la Jurisprudencia Nacional. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Uruguay, 1944.
3. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Don Juan a la Luz del Derecho Penal. Cuadernos "Criminalia" Nº 27. México, 1969.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- Código Penal Anotado. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.
5. CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen I. Tercera edición. Editorial - TOMIS Bogotá. 1973.
6. CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987.

6. CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Volumen Segundo. Decimotercera Edición. - BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, España.
 7. GOMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. - Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1939.
 8. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México. - 1978.
 9. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Décimosexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.
 10. GONZALEZ TORRES, JOSE. Terminología Político-Socio-económica. Editorial Geyser, S. A. México, 1979.
 11. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Hermes/Sudamericana. Uruguay, Montevideo.
-

12. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela de la Vida e Integridad Humana. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.
13. LEVENE, RICARDO. El Delito de Homicidio. Segunda Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1970.
14. MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Parte Especial. Delitos en Particular. Editorial TOMIS Bogotá. Página 190.
15. MEZGER, EDMUNDO. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen IV. Delitos en Particular. Editorial TOMIS Bogotá. 1972.
16. MORENO, ANTONIO DE P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. De los Delitos en Particular. - Tomo Primero. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.
17. NUÑEZ, RICARDO. Derecho Penal Argentino. Tomo Tercero. Parte Especial. Delitos contra las Personas. Bibliográfica Omeba. Editores Libreros, Buenos Aires. 1978.

18. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Tercera Edición. Editorial - Porrúa, S. A. México, 1976.
 19. PEREZ, LUIS CARLOS. La Práctica Jurídico-Penal. Estudio sobre casos concretos. Segunda edición. Editorial TEMIS Bogotá. 1972.
 20. RODRIGUEZ DEVEBA, JOSE MARIA. Derecho Penal Español. Parte Especial. Sexta Edición. Madrid, 1975.
 21. SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tercera Reimpresión. Tomo III. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. 1956.
 22. VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
 23. TISSOT, J. El Derecho Penal estudiado en sus principios y en sus aplicaciones. Góngora Editores. Madrid, España. 1880.
-

24. LA BIBLIA.

- Código Penal de 1874.
- Código Penal de 1929.
- Código Penal para el Distrito Federal de 1931.
- Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- Códigos penales de los Estados de la República.
- Ley de Responsabilidades para Funcionarios y Servidores Públicos.

Ω Ω Ω Ω Ω Ω Ω Ω Ω Ω

Ω Ω Ω Ω Ω Ω Ω Ω

Ω Ω Ω Ω Ω Ω

Ω Ω Ω Ω

Ω Ω

Ω